



Boletín nº 6/13
7 de junio de 2013



Vitam regir fortuna, non sapientia.
La vida es gobernada por la fortuna,
no la sabiduría (Cicerón)

LAS RECLAMACIONES DE PERJUDICADOS EXTRANJEROS POR ACCIDENTES OCURRIDOS EN ESPAÑA.

ASPECTOS A CONOCER PARA UNA ASEGURADORA ESPAÑOLA.

por

María José Fernández Martín

1.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS EN RECLAMACIONES POR CULPA EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

Para iniciar esta intervención considero prioritario dejar clarificado el esquema de la actual estructura del sistema competencial y de ley aplicable de las reclamaciones ante los tribunales extranjeros en los casos de responsabilidad extracontractual derivada de hechos de la circulación acontecidos en territorio español cuando la víctima es un residente de otro estado.

A raíz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Luxemburgo, de 13 de diciembre de 2007 (recaída en la causa C-463/06 sobre competencia judicial en el país de la víctima de un accidente sufrido en el extranjero), y muy especialmente a raíz de la entrada del Reglamento 864/07 del Parlamento Europeo, del Consejo de 11 de julio de 2007 (en vigor desde el 11 de enero de 2009), relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, queda perfilado el mapa de la competencia jurisdiccional y de la ley aplicable a las reclamaciones intrafronterizas por accidentes de tráfico y a la vez, se surgen una serie de cuestiones muy importantes para las compañías aseguradoras, que derivan de la reclamación que pueda plantear un perjudicado, por el daño sufrido, cuando este perjudicado reside – dentro de la Unión Europea – en un país distinto de aquél en que se produjo el hecho dañoso.

En estos casos, en los que el perjudicado puede dirigirse ya sea contra el causante del daño, o contra su compañía aseguradora, o contra ambos a la vez, se plantean tres cuestiones fundamentales:

1. La determinación de cuál es el tribunal competente.
2. La determinación de cuál es la ley material aplicable.
3. Cómo articular se articula la ejecución de la resolución extranjera dictada en un hecho enjuiciado.

A la primera de las cuestiones responde la mencionada Sentencia del Tribunal Europeo de 13 de diciembre de 2007.

A tenor de dicha Sentencia, una vez que la parte perjudicada regresa a su país de origen tras haber sufrido un accidente de tráfico en el extranjero, podrá entablar una acción directa contra el asegurador extranjero responsable en su propio país de residencia y ello de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 11 en relación con el párrafo 1º del art. 9 letra b) del Reglamento de la Comunidad Europea 44/2001.

El artículo 11 del Reglamento dispone que en materias de seguro de responsabilidad civil el asegurador podrá ser demandado ante el Tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado cuando la ley de este tribunal lo permitiese. Admite, por tanto, la acción directa, la cual está generalizada por Directiva en todas las legislaciones de la UE.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1 letras a) y b), prevé que el asegurador domiciliado en un estado miembro de la Unión Europea pueda ser demandado:

- a) Ante los Tribunales del estado miembro donde tuviese su domicilio o bien.
- b) En otro estado miembro cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, y ello ante el Tribunal del lugar donde tuviese su domicilio el demandante.

La directiva 2000/26 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000 y en el considerando Decimosexto bis de dicha Directiva se indica “que, de conformidad con el artículo 11, apartado 2 del Reglamento 44/2001 y a tenor del artículo 9 apartado 1 letras b) del mismo, la persona

En el caso que nos ocupa, relativo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, fue el Tribunal alemán el que conoció de una reclamación planteada por un súbdito contra una aseguradora holandesa por un accidente ocurrido en los Países Bajos el que, antes de dictar la Sentencia definitiva, planteó una cuestión prejudicial con la finalidad de clarificar si el objeto del art. 11, apartado 2 del Reglamento, es extender al perjudicado el régimen que prevé el artículo 9, apartado 1 letra b) del mismo Reglamento a favor del beneficiario del seguro, siendo la respuesta del Tribunal totalmente afirmativa.

Contestando pues a la primera cuestión, el residente en un país extranjero que sufra en el nuestro un daño derivado de culpa extracontractual y en general a causa de un accidente de tráfico, podrá, al regresar a su país de origen, demandar ante sus Tribunales como perjudicado, ya sea al asegurado o a la compañía aseguradora o ambos a la vez.

Para él ello reportará la ventaja de acudir ante sus propios Tribunales, con abogado de su confianza, en su idioma, y seguramente con un procedimiento con mayor celeridad. La ley aplicable al procedimiento que se inicie será la ley procesal del Tribunal que conozca de la reclamación.

La segunda pregunta es la relativa a cuál será la ley material aplicable en el extranjero ante un hecho derivado de culpa extracontractual. La solución a partir del día 11/01/09 la establece, sin lugar a dudas, el Reglamento de la Unión Europea, aplicable en todos los estados miembros número 864/2007 de 11 de junio de 2007 que inició su vigencia en fecha de 11 de enero de 2009.





La segunda pregunta es la relativa a cuál será la ley material aplicable en el extranjero ante un hecho derivado de culpa extracontractual. La solución a partir del día 11/01/09 la establece, sin lugar a dudas, el Reglamento de la Unión Europea, aplicable en todos los estados miembros número 864/2007 de 11 de junio de 2007 que inició su vigencia en fecha de 11 de enero de 2009. Dicho Reglamento tiene como finalidad favorecer la previsibilidad de los resultados de los litigios, la seguridad jurídica y la efectividad de resoluciones judiciales con independencia del país del Tribunal ante el que se haya planteado el litigio. En definitiva, busca evitar diferentes criterios sobre la aplicación de la ley material según el país que juzgue un hecho. La regla básica y general de la que se parte es la de la aplicación de la legislación del lugar en que se produzca el daño (“les loci damni”) independientemente del país o países en que pudiese haber consecuencias indirectas del hecho dañoso. Con relación a seguros es importante resaltar los párrafos 32 y 33 de la exposición de motivos de dicho Reglamento. El primero de ellos considera que podría ser declarada contraria al orden público del foro cuando en la evaluación del daño se introducen intereses “ejemplares” o “punitivos” de naturaleza excesiva. Como contrapartida la cláusula 33 establece que el órgano jurisdiccional que conozca el caso para fijar las indemnizaciones debe tener en cuenta todas las circunstancias de hecho afectantes a la víctima en cuestión, lo cual debe incluir en particular las pérdidas y los costes efectivos de la convalecencia y atención médica.

En función de dichos principios surgen dos interrogantes.. El primero de ellos sería la posibilidad de combatir una Sentencia extranjera cuando se tuviese que ejecutar en España si la misma concediese indemnizaciones totalmente fuera de lugar. Ello se incardinaria en el concepto de “orden público” que es uno de los pocos que se admiten para combatir una Sentencia extranjera e intentar impedir su ejecución, ejecución que, como veremos posteriormente, es bastante automática, siendo muy limitados los medios para impedirlo. El segundo es que se puede poner por parte de un Tribunal extranjero en tela de juicio la aplicación de baremos que se consideren insuficientes por no incluir, a tenor del mandato del Reglamento, todas las circunstancias de hecho pertinentes de la víctima en cuestión. Sobre dicho Reglamento 864/2007 hay que destacar que la ley material aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso, es, en el ámbito de la Unión Europea, la del país donde se produce el daño; independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del mismo y de cuales sean el país o los países en que se produzcan las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. Existe una cláusula especial: Sólo cuando la persona responsable del daño, y la persona perjudicada tengan una residencia habitual común en el mismo país, en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país de residencia común. El artículo 18 establece que la persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamar resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato del seguro. El artículo 25 determina que cuando un Estado como sucede en España, se componga de varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de obligaciones extracontractuales, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable. EL artículo 26 determina que sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de ley material si su aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público vigente en el país en que se tramita ese procedimiento. A partir de enero de 2009, el Tribunal extranjero que tenga que dilucidar la responsabilidad de un hecho dañoso acaecido en nuestro país tendrá imperativamente que aplicar la ley española tanto en lo relativo al fundamento y alcance de la responsabilidad, como a las causas de exoneración, evaluación de los daños e indemnización, responsabilidades, personas que tienen derecho a la reparación, prescripción, caducidad, etc. (artículo 15 del citado Reglamento). El Tribunal extranjero sólo podrá excluir la aplicación de una disposición de la ley española si considera que dicha aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público de foro como sucedería, por ejemplo, si se considerase que la indemnización establecida por los baremos españoles no conduce a una reparación correcta en base al principio de tutela judicial efectiva y a tenor del Reglamento tal como acabamos de exponer.

Es fundamental que la compañía de seguros demandada comparezca en el procedimiento que se tramita ante el Tribunal extranjero y lo haga en tiempo y forma para poder exigir la aplicación de la ley española. Evidentemente, si el tribunal no hiciese caso al mandato del Reglamento y aplicase su propia ley sin que hubiese oposición en tiempo y forma de la compañía aseguradora, la Sentencia dictada sería ejecutable en España ya que los motivos de oposición a una ejecución de Sentencia extranjera son muy reducidos

En España, además es firmante del Convenio de la Haya de 4 de mayo de 1971 sobre Ley material aplicable a accidentes de tráfico y que se mantiene en vigor entre los Estados que lo tienen aceptado como norma de conflicto internacional

El Convenio fue firmado por: Bélgica, Francia, Portugal. Países Bajos, Luxemburgo, Austria, Yugoslavia, Suiza, España, República Checa, República Eslovaca, Bosnia-Herzegovina, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Croacia, República de Bielorrusia, República de Letonia, República de Lituania, Serbia y Montenegro.





El Convenio de la Haya establece como regla general la ley sustantiva en el país del accidente (art.3) pero los artículos 4 y 5 introducen las excepciones a esta regla general de forma que crean un complejo sistema de excepcionalidades que poco ayuda a resolver los conflictos de leyes respecto de las víctimas ocupantes o transeúntes.

La tercera y última cuestión a considerar que planteamos es la relativa a la ejecución de las resoluciones dictadas en el extranjero correspondientes a países de la Unión Europea siendo plenamente aplicable el Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 aceptado por todos los países de la Unión Europea excepto Dinamarca, a la que se sigue aplicando el Convenio de Bruselas. El referido Reglamento hay que interpretarlo a la luz del Reglamento 1348/2000 relativo a la notificación y traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. El artículo 33 establece que las Sentencias o demás resoluciones judiciales dictadas en un estado miembro serán reconocidas en los demás sin que fuese necesario recurrir a procedimiento alguno admitiéndose asimismo medidas provisionales o cautelares. Las Sentencias, y demás resoluciones, tan sólo no se reconocerán en los siguientes específicos supuestos:

1. Si el reconocimiento fuese manifiestamente contrario al orden público del estado requerido. 2. Si se dictasen en rebeldía del demandado, siempre que dicha rebeldía tuviera su causa en no haberse entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente en forma regular y con tiempo suficiente para defenderse. 3 Si la resolución versare sobre el mismo asunto dictaminado en fuese inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro estado miembro o en un estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviese el mismo objeto y la misma causa o bien si presentara vínculos con otra resolución en el que el objeto y las partes fueran coincidentes y hubiera sido dictada en el estado Miembro requerido (cosa juzgada).

El artículo 36 determina que nunca será objeto de revisión por el Tribunal requerido el contenido de la Sentencia en cuanto al fondo. La parte que invoca el reconocimiento y solicita el otorgamiento de la ejecución de una Sentencia debe presentar tan sólo una copia auténtica de dicha resolución con su traducción por persona autorizada. En nuestro país, la competencia para la ejecución de Sentencias extranjeras corresponde al Juzgado de 1ª Instancia del lugar de España donde se deba ejecutar. La ejecución se otorga inmediatamente sin que la parte contra la cual se solicitase pueda en dicho momento formular observaciones. Una vez otorgada la ejecución se notificará a la parte contra la que se solicitase adjuntándose la resolución si ésta no hubiese sido ya notificada a dicha parte. La resolución sobre la solicitud de ejecución sólo podrá ser recurrida ante la Audiencia Provincial admitiéndose como motivos de oposición tan sólo los que anteriormente se han mencionado y que contempla el artículo 34 del Reglamento.

Lo expuesto hasta aquí acredita la importancia de que las compañías aseguradoras tengan la adecuada estructura jurídica en los diferentes países europeos para poder atender defenderse ante posibles reclamaciones que se puedan plantear.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: En la consulta del Psiquiatra

- Psiquiatra : -Señora, en la próxima consulta será importante que analicemos el inconsciente.
- Paciente: -Doctor, va a ser difícil que el desgraciado de mi marido quiera venir conmigo.



- Paciente : -Doctor, tengo complejo de fea.
- Psiquiatra: -De complejo, nada, Señora. De complejo, nada

- Paciente: -Doctor vengo a que me ayude con mi problema de doble personalidad...
- Psiquiatra: -Pues, nada mujer, pase, pase adelante y conversamos los cuatro.

